TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00085-2012-Q/TC
LIMA
ZENÓN REÁTEGUI SOUZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2012

VISTO

El recurso de queja presentado por don Zenón Reátegui Souza; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. Que, asimismo, mediante RTC 00201-2007-Q/TC, se ha precisado que el recurso de agravio constitucional procede a favor del cumplimiento de las sentencias estimativas del Poder Judicial en su fase de ejecución. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

3. Que el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja, anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional (RAC), del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación *certificadas por abogado*, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

4. Que en el presente caso se advierte que el demandante no ha cumplido con anexar los documentos referidos certificados por abogado, motivo por el cual debería declararse inadmisible a fin de dar un plazo al recurrente para regularizar la omisión.

5. Que, sin embargo, este Colegiado advierte que el recurrente presenta el RAC contra la resolución del 6 de enero de 2012, que confirma la resolución 49 de fecha 20 de junio de 2011, que en etapa de ejecución de sentencia dispone denegar el pedido del demandante de suspender la ejecución mientras el Tribunal Constitucional no resuelva la Queja 116-2011-Q/TC, en razón de que la interposición de dicho recurso no suspende el proceso.

6. Que, al respecto, este Colegiado comparte el criterio de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, pues el artículo 19 del Código Procesal Constitucional no dispone la suspensión del proceso por la interposición del recurso de queja, deviniendo, entonces, improcedente la presente queja.

7. Que, no obstante lo señalado, se deja constancia que la Queja 116-2011-Q/TC fue resuelta a favor del recurrente y fue notificada el 26 de octubre de 2011, y que, en consecuencia, se ha elevado el expediente a este órgano, habiendo ingresado el 6 de diciembre de 2011, signándose con el número 5236-2011-PA/TC, encontrándose pendiente de resolver a la fecha.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR